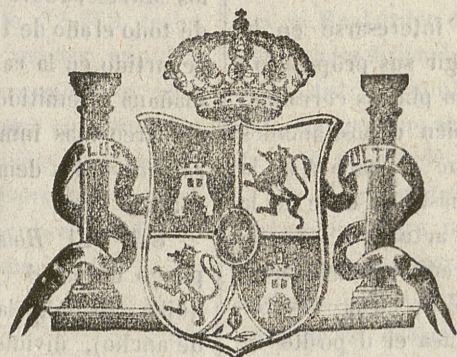


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Viernes 12 de Octubre de 1860.



Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de Garrido, á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. suscritores y 11 para fuera franco de porte. La redaccion se halla establecida calle de la Obra, núm. 7, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En uso de la prerogativa que me compete por el art. 26 de la Constitución de la Monarquía, y conforme con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en mandar que se reúnan las Cortes el día 25 del mes actual para continuar las sesiones suspendidas por mi Real decreto de 5 de Julio último.

Dado en Barcelona á dos de Octubre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Establecimientos penales.—Negociado 3.º

La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de las diferentes comunicaciones en que el Gobernador de la plaza de Ceuta y Comandante de aquel presidio participan que han detenido algunas cantidades que por medio de cartas se han remitido á favor de aquellos confinados, y cuya procedencia ó medio de adquirirlas consideran ilegítimos. En su consecuencia, y teniendo presente que el art. 422 del Código penal concede á los tutores facultad para abrir é intervenir la correspondencia de los menores, y que la tutela que por las ordenanzas é instrucciones del ramo de presidios se pone en mano de los Comandantes para vigilar la conducta y acciones de los penados que se hallan privados de todos los derechos civiles debe ser mas amparada por la ley, como que las maquinaciones y confabulaciones entre ellos afectan á la sociedad en general, aparte de los abusos á que

puede dar lugar el que los penados reciban y manejen dinero, ha tenido á bien S. M. disponer, oído el Consejo de Estado, que se observen las reglas siguientes:

1.º Los Comandantes de presidio pueden intervenir la correspondencia de los confinados, cerrando ó abriendo sus cartas a presencia de los interesados, y entregandose las, a menos que de ellas se deduzcan hechos punibles, en cuyo caso las remitiran al Juzgado respectivo.

2.º Si de la correspondencia resultasen remesas de letras ó dinero para los penados, las cantidades á que ascendan se impondrán íntegras en la Caja de Ahorros, acreditandolas á favor de aquellos a quienes correspondan en su libreta y consiguiendolas en las cuentas respectivas a dicho fondo.

3.º Bajo estos principios el Comandante del presidio de Ceuta aplicará de la manera espresada las cantidades que de la referida procedencia obren en su poder.

4.º Las precedentes disposiciones tendrán lugar y serán aplicables a todos los establecimientos en que se cumplan las condenas impuestas por los Tribunales; y respecto á los presos con causas pendientes, se observará lo dispuesto en la Real orden de 20 de Marzo de 1846 y el art. 12, título XXIV de las ordenanzas de Correos.

De Real orden lo comunico á V.... para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 2 de Octubre de 1860. —Posada Herrera.—Señor.....

Orden y disposicion de la ordenanza de Correos, citada en la Real orden anterior.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—En 20 de Marzo último se dijo por este Ministerio al de Gracia y Justicia lo siguiente:

«En vista de las observaciones espuestas á mi antecesor en este Ministerio por el de V. E. en 18 de Julio de 1845, cuya contestacion se recordó en 5 de Diciembre siguiente, y con presencia de lo propuesto en 30 del mismo por la Direccion general de

Correos, de acuerdo con el Letrado consultor, se ha servido declarar S. M. que lo dispuesto en la Real orden espedita por este Ministerio en 25 de Marzo de 1844 sobre detencion ó interceptacion de correspondencia en circunstancias especiales y precisas, se entienda para la de personas detenidas, arrestadas ó presas, en comunicacion ó sin ella, estén ó no declarados reos: que para retener ó suspender la entrega de la correspondencia de tales personas en las espresadas circunstancias, sea bastante que los Jueces respectivos lo soliciten de oficio y por escrito de los Administradores de Correos, pero que para la interceptacion ó apoderamiento hayan de demandar los mismos Jueces á la Autoridad superior política de la provincia con brevisima y cautelosa reseña de la causa, y bajo la mayor reserva, la autorizacion de un delegado para que intervenga en dicho apoderamiento judicial, que se realizará de mano del dueño cuando éste haya recibido del dependiente de Correos la carta ó cartas cerradas, despues de abonado el porte.

De Real orden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1846.—El Subsecretario, Pedro María Fernandez Villaverde.»

Artículo 12 del tit. XXIV de la ordenanza de Correos.

«Lo mandado acerca de las Justicias y Jueces sobre la apertura de las cartas ó pliegos de los presos, se entenderá tambien con los Alcaldes de las cárceles y sus sustitutos, pues tendrán facultad de pedir á los presos sus cartas despues de abiertas cuando sospechen que contienen avisos para la fuga.»

Gobierno de la provincia de Valladolid.

El artículo 7.º del Real decreto de 22 de Octubre de 1855, establece que los Jueces de paz y sus suplentes serán

nombrados en el mes de Diciembre, cada dos años, y entrarán en el ejercicio de sus cargos el día 1.º de Enero siguiente.

En fin de Diciembre próximo termina el bienio para que fueron elegidos los actuales Jueces de paz; y á fin de que con arreglo á lo prevenido en el artículo 2.º del Real decreto de 28 de Noviembre de 1856, puedan ser nombrados en tiempo oportuno los que deban desempeñar dicho cargo en los años de 1861 y 1862, los Alcaldes de los pueblos de esta provincia remitirán á este Gobierno, en el término de diez dias, una lista de los Abogados domiciliados en los mismos que no esten comprendidos en las prohibiciones marcadas en el artículo 5.º del citado Real decreto de 22 de Octubre de 1855, y otra de las personas que, sin ser Abogados, merezcan con preferencia, á juicio de los Alcaldes, obtener el cargo de que se trata.

Las espresadas listas comprenderán tres personas por cada uno de los Jueces y suplentes que hayan de ser nombrados, y advierto á los Alcaldes que la lista que venga sin esta circunstancia, se les devolverá para que la completen.

Para conocimiento y gobierno de los Alcaldes se insertan á continuacion los artículos 5.º y 6.º del Real decreto de 22 de Octubre de 1855 que se refieren á las personas que no pueden ser Jueces de paz ni suplentes, y á las que voluntariamente pueden eximirse de ejercer dicho cargo.

Tambien se insertan los artículos 1.º y 2.º del Real decreto de 22 de Octubre de 1858.

Finalmente, encargo á los Alcaldes que tan luego como reciban esta circular, procedan á formar las espresadas listas con el interés que reclama tan importante servicio, poniendo especial cuidado en proponer personas idóneas y dignas de ejercer tan honroso cargo; en la inteligencia de que si alguno dejare de remitir la lista dentro del plazo señalado, irá un comisionado á recogerla á costa del moroso. Valladolid 11 de Octubre de 1860.—Cástor Ibañez de Aldecoa.

Artículos 5.º y 6.º del Real decreto de 22 de Octubre de 1855.

Artículo 5.º No podrán ser Jueces de paz ni suplentes:

1.º Los deudores á los fondos públicos, generales, provinciales ó municipales, como segundos contribuyentes.

2.º Los que hayan hecho suspension de pagos sin haber obtenido rehabilitacion.

3.º Los que se hallen procesados criminalmente, con autos de prision, y los que estén inhabilitados para ejercer cargos públicos.

4.º Los que desempeñen oficio ó cargo asalariado por el pueblo en que hayan de ejercer las funciones de Juez de paz.

5.º Los ordenados *in sacris*

6.º Los impedidos física y moralmente.

7.º Los mayores de ochenta años.

Artículo 6.º Podrán eximirse voluntariamente.

1.º Los mayores de setenta años.

2.º Los que hayan desempeñado el cargo y sean reelegidos sin mediar un bienio.

Artículo 1.º y 2.º del Real decreto de 22 de Octubre de 1855.

Artículo 1.º En todos los pueblos que tengan Ayuntamientos habrá Jueces de paz, segun se prescribe en el Real decreto de 22 de Octubre de 1855.

En los pueblos donde haya Jueces de primera instancia, habrá tantos Jueces de paz como Jueces de primera instancia.

En los pueblos en que no haya Jueces de primera instancia, habrá un solo Juez de paz.

Habrán tambien dos suplentes para cada uno de los Juzgados de paz.

Artículo 2.º No podrán desempeñar el cargo de Jueces de paz los subalternos de los Juzgados de primera instancia, ni los Promotores fiscales sustitutos que haya en los mismos Juzgados.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

NEGOCIADO 1.º

Habiéndose padecido una equivocacion al fijar el dia en que debe celebrarse en este Gobierno la subasta para la impresion del *Boletín oficial*, durante el año 1861, cuyo anuncio se insertó en el núm. 157, correspondiente al Domingo 7 del actual, he dispuesto rectificar aquel en los términos siguientes:

El dia 4 del próximo mes de Noviembre debe verificarse en este Gobierno de provincia, á las tres en punto de la tarde, la subasta para la publicacion del *Boletín oficial* de la provincia en el año venidero de 1861, bajo el pliego de condiciones marcadas de las Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1846, 26 de igual mes de 1847, 8 y 24 de Octubre de 1856, en la parte que no se derogaron unas y otras, cuyo pliego de condiciones se inserta á continuacion y

estará de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno

Los que quieran interesarse en la contrata podrán dirigir sus proposiciones á este Gobierno en pliegos cerrados, bien por el correo, bien depositándolos en la caja buzón que se hallará en la portería del mismo hasta las doce de la noche del dia 31 del actual.

Los licitadores acreditarán fehacientemente que se ha hecho en la Tesorería de Hacienda pública el depósito de 12.000 rs. vn. que previene la Real orden de 9 de Octubre de 1849, sin cuyo requisito no les serán admitidas sus proposiciones.

La adjudicacion de la subasta tendrá lugar en mi despacho el dia y hora expresados

Valladolid 11 de Octubre de 1860 =
Cástor Ibañez de Aldecoa.

Pliego de condiciones que ha de servir para la subasta de la impresion del Boletín oficial de esta provincia en el año próximo de 1861.

1.º La adjudicacion del *Boletín oficial* de esta provincia para el año próximo de 1861, tendrá lugar el Domingo 4 de Noviembre venidero.

2.º Los pliegos cerrados de los que hagan proposiciones, se han de dirigir á este Gobierno por el correo, ó se han de depositar en una caja cerrada y con buzón, que estará espuesta al público en la portería del mismo Gobierno todo el presente mes de Octubre.

3.º A las tres de la tarde del referido 4 de Noviembre, el Sr. Gobernador, acompañado de tres Diputados provinciales, del Oficial Interventor y del Escribano del Gobierno, abrirá públicamente los pliegos que se hayan dirigido por el correo y los que se encuentren en la caja.

4.º El Escribano los leerá en voz clara é inteligible; preguntará á los concurrentes si se han enterado de las proposiciones leídas, y si alguno pidiera que se vuelvan á leer se ejecutará en el acto.

5.º Podrán hacer proposiciones las personas que tengan establecimiento tipográfico suficientemente abastecido de prensa ó máquina, tipos, cajas y demás útiles necesarios para la publicacion, y las que no lo tengan, garantizando á satisfaccion de este Gobierno de provincia que poseen todos los elementos necesarios para el desempeño de este servicio. Unas y otras deberán acreditar, para que sus proposiciones sean admitidas, el depósito en la Caja general de Depósitos, ó sus sucursales en las provincias de 12.000 rs. efectivos, cuya fianza conservará íntegra aquel á cuyo favor quede el remate por el tiempo que dure la contrata.

6.º Los pliegos de las proposiciones que se hayan de hacer serán uniformes en un todo al modelo que se estampa al final. El tipo máximo sobre que deben girar las proposiciones es el de 36,000 rs. 32 cént. al año, sin admitirse proposiciones que suban del mismo. Los licitadores expresarán en sus proposiciones la cantidad anual por cuyo importe ofrezcan desempeñar este servicio.

7.º El *Boletín oficial* ha de publicarse los Martes, Jueves, Viernes y Domingos de todo el año de 1861, debiendo quedar repartido en la capital á las diez de la mañana y remitido franco de porte, por el correo mas inmediato al desu publicacion, á los demás pueblos y suscritores.

8.º El *Boletín* constará de un pliego de papel continuo tamaño marquilla (26 pulgadas de largo por 17 y 1/2 de ancho), dividido en cuatro planas con cuatro columnas de ancho de 9 emes de paragona, tipo del cuerpo 10, conteniendo cada columna noventa y seis líneas del mismo cuerpo.

9.º Han de insertarse en el *Boletín*, bajo el epígrafe del artículo de oficio, toda la parte oficial comprendida en la primera seccion de la *Gaceta de Madrid*, todos los anuncios, circulares y demás documentos que se remitan á la imprenta por el Gobierno de provincia, antes de las tres de la tarde del dia anterior á la publicacion, observando el orden siguiente, que por ningun concepto podrá ser alterado.

Del Gobierno de provincia
Diputacion provincial
Consejo provincial.
Gobierno militar.
Oficinas de Hacienda.
Ayuntamientos.
Audiencia territorial.
Juzgados de primera instancia.
Oficinas de desamortizacion y demás dependencias del Estado.

10. Cuando en el *Boletín* ordinario no cupiese alguna orden, reglamento, instruccion ú otro documento oficial, se aumentará por cuenta del editor el pliego ó pliegos necesarios de suplemento para que no se interrumpa la insercion siempre que el Gobierno de provincia lo considere necesario.

11. Se darán *Boletines* extraordinarios tambien de cuenta del editor cuando el Sr. Gobernador considere que no puede demorarse la circulacion de alguna orden.

12. Con el primer *Boletín* de cada mes se repartirá precisamente por suplemento el indice de todas las órdenes del mes anterior, y con el último del año otro general sujeto á la revision del Gobierno de provincia, todo de cuenta del editor.

13. Será obligacion del contratista la correccion del *Boletín* despues de pasadas las pruebas por este Gobierno, quedando responsable de las equivocaciones y errores que en él se cometan.

14. El empresario dará gratis un ejemplar para cada uno de los Ministerios, centros directivos, establecimientos y funcionarios públicos siguientes:

Ministerio de la Gobernacion, por trimestres, encuadrados los ejemplares.
Ministerio de Fomento.
Biblioteca nacional.
Id. provincial.
Direccion general de Agricultura.
Comision general de Estadística.
Dos para el Regente y Fiscal de la Audiencia del territorio.

Uno para la Capitanía general del distrito.

Uno para el Gobierno militar de la plaza.

Diez y siete para el Gobierno de provincia, y además los que se necesiten para unir á los espedientes.

Uno para cada Diputado á Córtes.

Uno para cada Diputado provincial.

Uno para el Ingeniero de Montes.

Uno para el de Caminos, Canales y Puertos.

Uno para el de Minas.

Uno para el Arquitecto provincial.

Dos para los Comisarios de vigilancia.

Uno para el Comandante de la Guardia civil.

Dos para el Administrador y Comisionado de Ventas de Bienes nacionales.

Uno para cada Jefe de Hacienda de la provincia.

Uno para la Secretaría de la Comision provincial de Estadística.

Uno para la Vicaría eclesiástica de la diócesis.

Uno para cada uno de los Juzgados de la provincia.

Uno para el Comandante del presidio.

Uno para cada uno de los Comandantes de línea de la Guardia civil de esta provincia.

Uno para la Junta provincial de Beneficencia.

Uno para la Junta provincial de Instruccion pública.

Y otro para cada uno de los Ayuntamientos de la provincia.

15. El reparto y envío por el correo de todos los ejemplares mencionados será de cuenta y riesgo del empresario.

16. El editor conservará archivados cincuenta ejemplares de cada número, que facilitará á la mitad del precio corriente para el público al Gobierno de provincia, Diputacion y Consejo y Oficinas de Hacienda

17. El pago del *Boletín* se realizará por trimestres adelantados con cargo al presupuesto provincial, con arreglo á la liquidacion que practicará la Seccion de Contabilidad de este Gobierno.

18. Los anuncios de los Ayuntamientos y demás oficiales que se remitan por este Gobierno á la redaccion, se insertarán gratis.

19. El editor no dará cabida en el *Boletín* á ninguna clase de anuncios sin expreso consentimiento de este Gobierno.

20. Cualquiera infraccion de las condiciones anteriores por el contratista, será corregida en la forma que para el caso se acuerde con arreglo á las disposiciones vigentes sobre contratacion de servicios públicos.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., ofrece tomar á su cargo la impresion del *Boletín oficial* de la provincia de Valladolid en el próximo año de 1861, por el importe total al año de... (en letra), sujetándose al pliego de condiciones establecidas al efecto que está de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno.

(Firma del proponente.)

ADMINISTRACION

principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

En 7 de Agosto último circuló esta Administracion, por medio del *Boletín oficial*, la Real orden de 29 de Julio anterior, recomendando la adquisicion del *Manual de la contribucion del subsidio*, dado á luz por D. Manuel Alonso y D. Antonio Cereceda, Jefe de negociado el primero y Oficial el segundo de la Direccion general de Contribuciones.

La obra de que se trata es de una utilidad reconocida así para los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento como para los contribuyentes. Además de contener aquella el Real decreto de 20 de Octubre de 1852, las tarifas á él unidas y las alteraciones que uno y otras han sufrido desde que empezaron á regir, reúne el requisito tan esencial y recomendable en estos casos de darse todas las esplicaciones que pueden apetecerse para la mejor inteligencia de dicho Real decreto y de las tarifas al mismo adjuntas, hallándose resueltas muchas dudas que han ocurrido en su aplicacion y aclarándose las que pudieran presentarse.

Esta Administracion no puede menos de encarecer la suma conveniencia de la adquisicion de dicho tratado por parte de los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento; y aunque en cualquiera época es útil y hasta necesario proveerse de una obra de esa clase que tanto facilita el cumplimiento de los deberes á unos y otros encomendados, nunca puede hacerse con mas oportunidad que ahora, cuando tan próxima se halla la formacion de las matrículas del subsidio relativas al año de 1861.

En esta atencion, recomiendo eficazmente á los Alcaldes, Secretarios de Ayuntamiento é industriales, en bien del servicio público y por su propio interés, se provean del *Manual de la contribucion del subsidio*, cuyo coste es de 10 rs.; advirtiéndoles que el encargado de su espendicion en esta Capital es D. José Romero, calle de Cantarranas, núm. 47. Valladolid 9 de Octubre de 1860. = Justo Gonzalez Romero.

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION

principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

No habiendo tenido efecto las subastas anunciadas en el *Boletín oficial* número 145, correspondiente al 16 de Setiembre último, para el arriendo por cuenta de la Hacienda, de los derechos que devenguen las especies de consumo en los pueblos de Olmedo y Pedrosa del Rey, en los años de 1861 al 1863, por falta de licitadores, la Administracion, en cumplimiento de lo que dispone el art. 243 de la Instruccion de 24 de Diciembre de 1856, y de conformidad con el Sr. Gobernador de esta provincia, ha dispuesto se celebren nuevas subastas en el día 20 del corriente mes, en el local que

ocupa esta dependencia y Juzgados de primera instancia de Olmedo y Tordesillas, bajo la base de 32,662 reales por los derechos del primer punto y de 6211 rs. en el segundo, ó sean los de Pedrosa del Rey, con sujecion en todo lo demas al pliego de condiciones inserto en el espresado *Boletín* Valladolid 9 de Octubre de 1860 = Justo Gonzalez Romero.

Gobierno de la provincia de Avila.

Subsecretaria.—Imprentas.

Se anuncia la subasta del *Boletín oficial* para el año de 1861.

El día 4 de Noviembre próximo, y bajo el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría del Gobierno y se inserta en este *Boletín*, tendrá lugar, á las tres de la tarde en punto, la subasta para la publicacion del *Boletín oficial* de la provincia en el año próximo de 1861.

El referido pliego de condiciones se halla arreglado á las Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1846, 26 de igual mes de 1847, 8 y 24 de Octubre de 1856.

El depósito que deben hacer previamente los que quisieran hacer postura, será el de 8.000 rs. que depositarán en la Tesorería de Hacienda pública, segun dispone la Real orden de 9 de Octubre de 1849.

Los que gusten interesarse en la subasta podrán dirigir sus proposiciones arregladas al modelo que se publica á continuacion, bien por el correo, ó depositándolas en la caja-buzon que se hallará en la portería del Gobierno desde el día de hoy al 31 de Octubre próximo venidero ambos inclusive.

Los pliegos deberán dirigirse con doble sobre, o con el epígrafe que diga:

«Proposicion á la subasta del *Boletín oficial*»

Avila 30 de Setiembre de 1860. = El Gobernador, Romualdo Becerril.

Pliego de condiciones para la subasta del Boletín oficial de esta provincia, que ha de verificarse el primer Domingo de Noviembre próximo en este Gobierno, debiendo empezar á regir la contrata desde 1.º de Enero de 1861, y formularse las proposiciones que se hagan todas uniformes y del modo siguiente:

1.ª D. N. N. de N. vecino de propone redactar y publicar el *Boletín oficial* de la provincia de Avila los Martes, Jueves y Sábados de todo el año de 1861 y remitirlo por su cuenta y riesgo á los Ayuntamientos, Autoridades y Corporaciones á quienes corresponda, franco de porte.

2.ª El proponente se obliga á verificar dicha redaccion y publicacion por la cantidad de rs. céntimos anuales.

3.ª Ha de insertar en el *Boletín oficial* bajo el epígrafe de articulo de oficio, todos los anuncios, circulares y documentos que se le remitan antes de

las tres de la tarde del día anterior á la publicacion, con las formalidades prevenidas en Real orden de 6 de Abril de 1839 y las que les dirijan los Capitanes generales de los distritos militares en virtud de la autorizacion que se les concedió por la de 9 de Agosto del mismo año.

4.ª Las dimensiones del *Boletín oficial* serán de un pliego de papel continuo tamaño marquilla (26 pulgadas de largo por 17 y media de ancho), dividido en cuatro planas con cuatro columnas cada una, del ancho de nueve emes de paragona, del tipo del cuerpo diez; conteniendo cada columna 95 líneas del mismo cuerpo.

5.ª Para la insercion en el *Boletín* de las comunicaciones, órdenes, circulares, edictos y anuncios, que se harán en todo caso por conducto y con beneplácito del Gobernador, se observará el orden siguiente:

Del Gobernador de la provincia.

De la Diputacion provincial.

De la Comandancia general.

De las oficinas de Hacienda.

De los Ayuntamientos.

De la Audiencia del territorio.

De los Juzgados.

De las oficinas de Desamortizacion.

6.ª Cuando en el *Boletín* ordinario no cupiere alguna orden, Reglamento etc., ni aun en letra glosilla, se aumentará por cuenta del Redactor el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la insercion, si el Gobernador lo considera urgente.

7.ª Los anuncios relativos á desamortizacion, se insertarán conforme á lo prevenido en Real orden de 8 de Julio de 1838.

8.ª Los avisos de los Ayuntamientos remitidos por el Sr. Gobernador á la redaccion se insertarán gratuitamente.

9.ª Se darán *Boletines* extraordinarios cuando el Gobernador considere que no puede demorarse la circulacion de alguna orden.

10. El Director ó empresario dará gratis un ejemplar para cada una de las secciones del Gobierno de provincia, Jefe y secciones de la de Fomento, los que se consideren necesarios para el Ministerio de la Gobernacion, Biblioteca Nacional, Provincial, Regente y Fiscal de la Audiencia del Territorio y Capitanía general del Distrito, Comandante general, Diputados á Córtes de la provincia, mientras esté abierta la legislatura, Diputados y Consejeros provinciales, Jefes de los destacamentos de la Guardia civil, Comisario de vigilancia, Administrador y Comisionado de Ventas de Bienes Nacionales, Jefe de Hacienda de la provincia, Vicaría eclesiástica de la Diócesis, Ayuntamientos, Juzgados de primera instancia de la provincia, Comision general de Estadística del Reino, Comision de Estadística de la provincia, Ingeniero de caminos y los demás que se necesiten para unir á los expedientes instruidos en la Secretaría de este Gobierno.

11. El importe de la publicacion del *Boletín oficial* de que trata el artículo 2.º se satisfará por cuenta de los fondos provinciales, pagándose por trimestres adelantados, en la forma prevenida para los demas pagos.

12. No se admitirá proposicion alguna para la subasta sin que se acompañe un certificado que acredite haberse hecho en la Tesorería de Hacienda pública el depósito de ocho mil reales en metálico ó su equivalencia en papel del Estado, al precio corriente, exceptuándose de esta obligacion el actual empresario, caso de presentarse como licitador, por tener existente en el día el espresado depósito como fianza de su contrata.

13. Si se presentaran dos ó mas proposiciones iguales en el precio de la subasta se conforma el proponente en que decida la suerte la persona á quien se ha de adjudicar, pero si la proposicion igual fuese hecha por el actual empresario del *Boletín*, será preferido este sin dar lugar á sorteo.

14. El editor conservará archivados 50 ejemplares de cada número, que facilitará á la mitad del precio corriente para el público, al Gobernador, Diputacion provincial y oficinas de Desamortizacion, si lo reclamasen.

15. En el primer *Boletín* de cada mes se insertará, aun cuando sea en suplemento, el índice de todas las órdenes del mes anterior, y el día último del año uno general conforme al que se le pase por el Gobierno de la provincia.

16. En vista de cuanto se dispone en el art. 1.º del Real decreto de 2 de Mayo de 1851, será aprobada la subasta por el Gobernador de la provincia.

Ayuntamiento Constitucional de Zaratán.

Autorizada esta corporacion para arrendar los derechos que en esta villa y su término jurisdiccional devenguen en 1861 las especies de vino, vinagre, carnes, aceite, jabon y aguardiente, con la esclusiva en la venta al por menor de las carnes frescas y con la libertad de ventas de las demás especies, ha señalado para sus remates los Domingos 21 y 28 del actual, de diez á doce de sus respectivas mañanas, en el local de la Sala Consistorial, con sujecion al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría municipal Zaratán 6 de Octubre de 1860. = El A. P., Hermenegildo Cortijo. = P. A. D. A., Casto Marcos Tarrero, Secretario.

Ayuntamiento Constitucional de Iscar.

Esta corporacion, competentemente autorizada, ha acordado que los remates de todas las especies sujetas al pago de derechos de consumo para el año de 1861, tengan efecto en los días 21 y 28 del corriente mes de Octubre, de once á doce de sus respectivas mañanas. El acto tendrá lugar en la Casa Consistorial, bajo el pliego de condiciones que constan del expediente que se halla de manifiesto en la Secretaría del municipio. Iscar 6 de Octubre de 1860. = El A. P., Victor Sanchez. = Julian Peralta, Secretario.

Ayuntamiento Constitucional de Tordesillas.

Concedidos por la superioridad, con aplicacion á cubrir en todo el próximo año de 1861 el déficit del presupuesto municipal que ha de regir en el mismo, los arbitrios de 8 mrs. en cada cántaro de vino y vinagre; de 4 id. en cada fanega de granos y legumbres por razon de peso ó medida, con la cualidad de no obligatorio; de 12 id. en cada caballería de mayor; de 8 id. en cada una de menor; de cuatro id. en cada cabeza de cerda por razon de sitio público en los dias de mercado; de 4 rs. en cada res vacuna de las que se vendan por igual concepto y pasto; y últimamente de varios mrs. sobre diferentes objetos de comercio por razon de sitio público; el Ayuntamiento que presido ha acordado se arrienden por dicho periodo en pública licitacion, señalando para sus dos remates, con arreglo á Instruccion, los dias 21 y 28 del que rige, en las Casas Consistoriales, de diez á doce de sus respectivas mañanas; en su intervalo estará de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento el espediente y condiciones de su razon. Dado en Tordesillas á 6 de Octubre de 1860.—El Alcalde, Julian Rodriguez Vega.—Por su mandado, Pedro de Haro, Secretario.

Ayuntamiento Constitucional de Rodilana.

Terminada la rectificacion del amillaramiento sobre que ha de girarse el repartimiento del copo de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del año próximo venidero de 1861, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, contados desde el de la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, á fin de oír y resolver las reclamaciones de agravios si los hubiese; pasado cuyo término ninguna será admitida. Rodilana 6 de Octubre de 1860.—El Alcalde Presidente, Blas Gutierrez.—Francisco Paz y Almoína, Secretario.

Alcaldía Constitucional de Villalár.

Terminado por la Junta pericial de esta villa el amillaramiento ó padron de riqueza para el año próximo de 1861, se halla de manifiesto en la Sala Consistorial por el término de ocho dias, á fin de que todo contribuyente pueda enterarse de él y hacer las reclamaciones convenientes; pues pasados que sean no les serán oídas por justas que sean. Villalár 5 de Octubre de 1860.—El Alcalde, Joaquin Moya.

Alcaldía Constitucional de Quintanilla de Abajo.

Habiéndose concedido á este pueblo la exclusiva al por menor, de los artículos de carnes frescas, aceite, jabon, vinagre y aguardiente para el año próximo de 1861, el Ayuntamiento ha

señalado para su remate los dias 14 y 21 del corriente, á las diez de su mañana, bajo las condiciones acordadas por el mismo, en su Casa Consistorial y tipos siguientes:

	Rs. vn.
Aguardiente.	539
Aceite de oliva.	560
Carne y tocino.	1.459
Vinagre.	30
Jabon duro.	200

Quintanilla de Abajo 4 de Octubre de 1860.—El Alcalde, Modesto D. Loysele.

Alcaldía constitucional de Fuensaldaña.

Con la competente autorizacion del Sr. Gobernador de la provincia y con destino á cubrir parte del deficit que resulta en el presupuesto municipal de esta villa para el año próximo de 1861, se saca á pública subasta el arbitrio de 24 céntimos en cada cántara de vino, ó mosto que salga para fuera de la poblacion en todo el citado año, bajo de la cantidad de 1509 reales y pliego de condiciones que constan del expediente de su razon, el cual estará de manifiesto en el acto de las subastas, las cuales se ejecutarán en los dias 21 y 28 del corriente mes, de diez á doce de sus respectivas mañanas, en las Casas Consistoriales de este citado pueblo. Fuensaldaña 6 de Octubre de 1860.—El Presidente, Manuel Moral.

Alcaldía Constitucional de Valoria la Buena.

Con aprobacion superior esta municipalidad que presido, ha acordado arrendar los derechos de las especies de consumo para el año próximo de 1861, bajo el pliego de condiciones que está en el expediente de su razon y de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por el tipo que á cada una se le señala, con el aumento de un tres por ciento de cobranza y demas recargos que puedan imponerse:

	Importe del encabezamiento.
<i>Con venta á la exclusiva.</i>	
Los derechos de carnes y tocino.	4840
Los del aceite de oliva.	2710
<i>Con venta libre.</i>	
Los del jabon.	484
Total.	8034

Las personas que gusten interesarse en sus remates, podrán hacerlo en los dias 21 y 28 del corriente, de once á doce de sus respectivas mañanas en la Sala Consistorial. Valoria la Buena 8 de Octubre de 1860.—El Alcalde, Gaspar Bajon.—Eustaquio Balboa, Secretario.

Alcaldía Constitucional de San Miguel del Pino.

Los pastos de la próxima invernia de los prados de esta municipalidad, se arriendan para ganado lanar; el espediente que contiene las condiciones, tasacion y autorizacion del Sr. Gobernador de provincia para la subasta, estará de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento, y para sus remates se señalan los Domingos 21 y 28 del próximo Octubre, de once á doce de sus respectivas mañanas y en su Casa Consistorial. San Miguel del Pino 29 de Setiembre de 1860.—El Alcalde, Eugenio Castellano.

Don Pascual Alonso Gonzalez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Cipriano Gomez Ganta, hijo de Domingo y de María, natural de la parroquia de San Ciprian de Barreines, partido de Chantada, en la provincia de Lugo, para que en término de treinta dias se presente en este Juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en la causa por lesiones menos graves inferidas á su compañero Domingo Salgado, estando en la siega en el lugar del Campo; apercibido que de no presentarse, se continuará la causa en su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Medina del Campo á 3 de Octubre de 1860.—Pascual Alonso.—Por mandado de S. S.ª, Lino Lorenzo de Villavedon.

Don Pascual Alonso Gonzalez, Juez de primera instancia de esta villa de Medina del Campo y su partido, que de ser así yo el infrascrito Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los acreedores á los bienes de D. Pedro Franco, vecino de esta villa y fabricante en curtidos, para que comparezcan por sí ú otra persona en su nombre que les represente con poder bastante, en la Sala de audiencia de este Juzgado, el dia 3 de Noviembre próximo venidero y hora de las diez de su mañana, á deducir su derecho en el juicio de concurso voluntario propuesto á dichos bienes; previniéndoles que en la Junta que ha de verificarse el indicado dia 3 de Noviembre, presenten el título de su crédito, bajo apercibimiento de no ser admitidos de lo contrario, parándoles el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo mandado en los autos del concurso indicado. Dado en Medina del Campo á 8 de Octubre de 1860.—Pascual Alonso.—Por mandado de S. S.ª, Policarpo Gil Terradillos.

Venta de dos casas y dos bodegas en la Nava del Rey.

A voluntad de sus dueños se vende una casa en la precitada villa, plaza de

la Constitucion, frente al Consistorio, num. 13, compuesta de piso bajo, en el que tiene su comercio, escritorio y bodega sobre tierra, piso alto para vivienda, corral, cuadra, pajera, lonja, panera, pozo, horno para panadería y un huco para bodega y para colocar tres bastos.

Otra id. en la citada villa, calle del Pozo Viejo, esquina á la plazuela del Castillo, núm. 1.ª, que sirve de meson, compuesta de habitaciones bajas, dos silos y desván, buen corral, grandes cuadras, en una de las cuales se halla tapado el lagar, dos senos de bodega por un mismo cañon, con nueve bastos.

Una bodega lindante con la anterior, bajo la casa de Pedro Varela, con tres bastos y un cubeto, la que además de la entrada por la citada casa, tiene comunicacion por el seno bajo de la bodega antedicha.

Otra id. en la calle del Monte y bajo la casa de Andrés Saiz, con dos bastos.

El que quiera interesarse en la compra de las precitadas fincas, acudirá el dia 14 del corriente, á las once de su mañana, á la casa que se cita en la calle del Pozo Viejo, en donde se hallarán los interesados al efecto, y antes podrán enterarse en la que se cita de la plaza.

El dia 8 del actual se ha extraviado del ganado mayor del pueblo de Corcos, un macho cerril, de edad treinta meses, su alzada seis y media cuartas, pelo castaño, algo bragado, cabeza acarnada y un poco rozado en los encuentros de la paletilla, de haber trabajado al arado dos dias. La persona que le hubiese recogido, se servirá dar aviso á Manuel Gonzalez, vecino de la misma, su legitimo dueño, el que abonará los gastos que hayan ocasionado.

VENTA DE CASA.

A voluntad de su dueño, y por la Escribanía de Iscar, calle del Rosario, núm. 3, se vende una casa sita en esta Ciudad y plazuela de las Angustias, señalada con los números 53 y 55.

En la imprenta del *Boletin oficial*, se halla de venta papel impreso y lapizado para formar los amillaramientos con arreglo al último modelo dado por la Administracion principal y publicado en el *Boletin oficial*, como tambien relaciones de Territorial y de Urbano, y Carpetas de arbitrios para los presupuestos de 1861.

VALLADOLID:—IMPRENTA DE GARRIDO, Calle de la Obra, núm. 7.